

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**182**

La Paz, **09 AGO. 2023**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO – INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 16 de marzo de 2021, el Sr. Idelberto Apaza Huayta, Supervisor Operativo Administrativo de “DIACONIA FRIF – IFD”, presentó nota ante oficinas de la empresa TRANS COPACABANA S.A., manifestando lo siguiente: “(...) El motivo es para solicitar que nos pueda colaborar con la revisión de documentación enviada en su almacén Central en fecha 9 de julio de 2020, desde Sucre con destino El Alto. El mismo no pudo recoger en la fecha la encomienda y actualmente se requiere la documentación ya que el mismo contiene documentación original de Bonos del Estado que se cancelaron en la Agencia de Morro. (...)” (fojas 30).

2. Que en fecha 18 de marzo de 2022, el Gerente Nacional de Pasajes y Encomiendas de la empresa TRANS COPACABANA S.A., informa al usuario que la guía BA-8274, con ruta Sucre a La Paz-El Alto, enviada en fecha 09 de julio de 2020, al no haber sido recogida por más de tres (3) meses, fue rezagada por los meses de agosto, septiembre y Octubre, haciendo cita a lo previsto en el artículo 140 la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017, que refiere: “Si la encomienda no fuera recogida o reclamada por el consignatario dentro los tres (3) meses desde la fecha de arribo al punto de destino, el operador podrá disponer conveniencia la misma”, dando a conocer que se realizó la búsqueda de dicha encomienda, tanto en oficinas de destino en La Paz y El Alto y almacén central en la ciudad de Cochabamba, donde no se obtuvo resultado alguno, haciendo notar que le llama la atención que su solicitud de información la realicen después de 9 meses después, considerando la premura e importancia que indica sobre dicha encomienda (fojas 29).

3. Que en fecha 20 de marzo de 2021, DIACONIA FRIF - IFD nuevamente solicita a la empresa Trans Copacabana su colaboración con la revisión de la documentación rezagada y enviada a su almacén central, habiendo obtenido como respuesta la nota de fecha 24 de marzo de 2021, en los mismos términos a la nota de fecha 16 de marzo de 2021 (fojas 27 a 28).

4. Que mediante carta con Cite GGE/0315/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, el usuario solicita a la empresa Trans Copacabana brinde mayor información respecto a la encomienda con Guía BA-8274, toda vez que la misma no fue entregada al destinatario, y que asimismo no se comunicó en ningún momento a DIACONIA FRIF - IFD que se tenía encomiendas rezagadas, tomando en cuenta que constantemente procedió a recoger otras de la misma naturaleza por lo tanto le piden proporcionar la documentación o el listado de bajas que fueron rezagadas a los ambientes de su oficina central de la ciudad de Cochabamba, como también les indiquen la fecha en que se les habrían comunicado que se tenía una encomienda pendiente de recojo. Obteniendo como respuesta por parte de la empresa Trans Copacabana S.A., la nota de fecha 13 de mayo de 2021, donde indican bajo los mismos términos de sus anteriores respuestas que la encomienda no fue extraviada y que el recojo de encomiendas se encuentran bajo responsabilidad del usuario y que además no cuentan con la responsabilidad de comunicar al usuario encomiendas pendientes de recojo (fojas 24 a 26).

5. Que en fecha 14 de junio de 2021 DIACONIA FRIF – IFD, solicita lo siguiente: 1. Confirmar si

DIACONÍA FRIF – IFD, a través de su personal de mensajería, acuden y utilizan de forma continua y constante, los servicios de encomienda y transporte de sobres/documentación a nivel Nacional de TRANS COPACABANA S.A. 2. Aclaren e informen, los motivos y hechos por los cuales presuntamente en instalaciones de sus almacenes u oficinas, habrían extraviado sin poder encontrar la documentación con Guía BA-8274 perteneciente a DIACONIA FRIF-IFD. 3. Informen cuales son los procedimientos y control interno aplicados por TRANS COPACABANA S.A. para trasladar y resguardar encomiendas o en su defecto el procedimiento que se aplica en caso de que no se recoja las mismas en el tiempo establecido. 4. Informen que garantía ofrecen a los usuarios, en caso de extravíos o el no encontrar las encomiendas en sus instalaciones. 5. Informen cual es el procedimiento que aplica y ejecuta TRANS COPACABANA S.A., para comunicar a sus usuarios, el extravío de encomiendas o en caso de que las mismas no estén siendo recogidas por los consignatarios. 6. Informen y aclaren si TRANS COPACABANA S.A. dentro los presuntos tres meses que señalan y computan desde la recepción de la encomienda, comunicó formalmente a DIACONIA FRIF-IFD el extravío o el no recojo de los documentos/encomienda con Guía BA- 8274. 7. Informen y aclaren si TRANS COPACABANA S.A. dentro los presuntos tres meses que señalan y computan desde la recepción de la encomienda con Guía BA-8274, nuestro personal de mensajería dependiente realizó seguimiento de la encomienda y recibieron reclamos verbales. 8. Informen si la Oficina de Encomiendas en la ciudad de La Paz de TRANS COPACABANA S.A., cuenta con cámaras de seguridad y vigilancia (...). Obteniendo como respuesta a través de nota de 19 de junio de 2021, que la encomienda no fue reclamada ni recogida por el consignatario por más de tres meses, consecuentemente la encomienda pasa a disposición de la empresa según establece el Art. 140 de la Resolución Ministerial No. 266, sin dar respuesta a los puntos solicitados a efectos de poder determinar la causa del extravío de la encomienda (fojas 21 a 23).

6. Que el usuario, en fecha 22 de julio de 2021, presenta Reclamación Directa, signada con el Formulario N° 200/2021, contra el operador manifestando los antecedentes antes citados, señalando que la empresa TRANS COPACABANA S.A., sin dar respuesta a lo solicitado para poder determinar la causa de extravío de la encomienda, manifestando que tampoco es menos cierto que, de la revisión de la Guía BA-9274, esta no señala la fecha en que debía ser despachada la encomienda, ni menos aún indica la fecha en que debía arribar su destino, aspecto que no fue informado por la empresa Trans Copacabana S.A. a través de sus notas de respuesta a las solicitudes de su institución, limitándose simplemente a señalar el articulado de la señalada resolución, pretendiendo que sea el usuario que genere una suposición de tales extremos , por lo que formulan la Reclamación Administrativa en contra de la empresa TRANS COPACABANA S.A. en el marco del artículo 59 del Decreto Supremo 27172 (fojas 17).

7. Que a través de nota de 28 de julio de 2021 el Operador respondió la Reclamación Directa presentada declarándola improcedente bajo los siguientes términos: *"Habiendo sido notificados con el Formulario de Canalización de Reclamación Directa N° 200/2021 en fecha 26 de julio de 2021 presentado por su persona respecto a que en fecha 9 de julio de 2020, el remitente DIACONÍA realizó el envío de una encomienda registrada bajo la guía número N° BA-8274, de contenido caja con documentos según información general de carga, con ruta Sucre - La Paz, misma que al no haber sido recogida por el consignatario por más de tres meses, la misma pasa a disposición de la Empresa tal cual establece la normativa mediante Resolución Ministerial N° 266 emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda en su Artículo 140 en la que establece (Encomiendas no reclamadas) "Si la encomienda no fuera recogida o reclamada por el consignatario dentro de los tres meses desde la fecha de arribo al punto de destino, el operador podrá disponer a su conveniencia de la misma", Consecuentemente el presente reclamo resulta improcedente (...)"* (fojas 18 a 20).

8. Que en fecha 22 de julio de 2021, DIACONÍA FRIF – IFD, presenta su Reclamación Administrativa ante la ATT, solicitando a la Empresa Trans Copacabana S.A., señale de manera clara y precisa cuando fue desechada la encomienda, así como los puntos indicados en el memorial respecto a los registros de carga y descarga de las encomiendas y efectúe nuevamente la búsqueda de la encomienda (fojas 31 a 49).

9. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitó al Operador a tratar de buscar un entendimiento con el Usuario, conforme se evidencia en el Informe de Avenimiento, el cual señala: "En fecha 09 de agosto de apertura la reunión de avenimiento con la participación del operador y usuario llegando al siguiente acuerdo: PRIMERA: El operador se compromete a brindar información requerida a través de la Hoja de Ruta E-LP-6880/2021 en un plazo de 48 horas (11 de agosto de 2021) a través de un informe detallado presentado ante las oficinas de la ATT de la Terminal de Buses. SEGUNDA: Las partes firman al estar conformes con el presente acuerdo" (fojas 15 a 17).

10. Que a través de nota de 10 de agosto de 2021, la empresa de TRANSPORTES TRANS COPACABANA S.A. hace conocer que: "La encomienda registrada con Guía BA-8274, con ruta Sucre a La Paz, recepcionada por el operador en fecha 09/07/20 fue registrada e ingresada a nuestro sistema de rezago en el mes de noviembre de la gestión 2020, por no haber sido recogida por más de tres meses como establece la normativa mediante Resolución Ministerial N° 266, por lo que fue enviada a nuestra central ubicada en la ciudad de Cochabamba para un segundo registro y separación material. Este proceso de limpieza y ordenamiento aplica para papeles los cuales son separados y desechados para evitar la propagación de roedores y contaminación dentro de nuestro almacén. Consecuentemente la encomienda al ser de contenido de documentación (papel), la misma fue desechada, desechos que son entregados por la empresa EMSA, con la cual tenemos un contrato periódico para el recojo de desechos de tres veces por semana" (fojas 06 a 09).

11. Que en fecha 23 de agosto de 2021 DIACONIA FRIF-IFD, solicitó dar continuidad a su reclamación presentada mediante memorial de 22 de julio de 2021, toda vez que la empresa TRANS COPACABANA S.A., nuevamente habría incumplido con su compromiso de brindar la información precisa y necesaria en cuanto a lo solicitado, ya que la carta de 11 de agosto de 2021, carece de especificidad, haciendo alusión de manera genérica a que habría hecho con los papeles para su desecho, sin hacer mención que habrían hecho con su encomienda con GUIA BA-8274 y si habrían con las demás formalidades que la norma requiere para proceder a realizar dicho acto, lo que hace presumir que la misma fue extraviada bajo responsabilidad de la empresa con similares argumentos a sus reclamaciones directa y administrativa, haciendo mención a ocho (8) solicitudes de información que la empresa no le había brindado. Presenta memorial en fecha 10 de septiembre de 2021, en el que reitera sus argumentos, y solicita se de curso y continuidad a la reclamación administrativa. Señalando en ambos memoriales como domicilio, la Secretaría de Despacho (fojas 05 a 08).

12. Que mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022, DIACONIA FRIF-IFD, reitera y ratifica in extenso su solicitud y reclamo dentro la vía administrativa, presentado por memorial de "apersonamiento y presentación de Reclamación Administrativa", en fecha 22 de julio de 2021 en contra de la empresa TRANS COPACABANA S.A., así como su memorial de fecha 23 de agosto de 2021, en el cual solicitaron otorgar continuidad a la reclamación administrativa. Memorial en el que ponen a conocimiento de la ATT los números de celular de contacto 22793331 y 71226668 (fojas 53).

13. Que en fecha 28 de abril de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA – ODE-TR LP 82/2022, en la que rechaza la reclamación Administrativa presentada por DIACONIA FRIF-IFD contra TRANS COPACABANA S.A., al ser manifiestamente infundada, en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, bajo los siguientes argumentos (fojas 67 a 82):

i) Hace referencia a los requisitos de admisibilidad como ser la competencia como la facultad de ejercer jurisdicción en el caso concreto; el fundamento, es decir, que el reclamo no sea manifiestamente infundado; el agotamiento de la instancia previa ante el operador; y finalmente, el plazo establecido para su presentación. Indicando que, cumplidos esos requisitos de admisibilidad, la Autoridad inicia proceso con la Formulación de Cargos, caso contrario, debe rechazar la reclamación, sin pronunciarse en el fondo. Y

que, en el presente caso, los reclamantes mediante memorial recepcionado el 22 de julio de 2021, presentaron ante ese Ente Regulador la Reclamación Administrativa en contra del operador, arguyendo la falta de entrega de encomienda registrada con Guía No. BA 8274, remitida en fecha 09 de julio de 2020, desde la ciudad de Sucre con destino a la ciudad de El Alto, adjuntando copia simple de nota de 16 de marzo de 2021, por la que requiere al operador acciones en relación a la encomienda no entregada. Aclarando que la solicitud presentada al operador no puede ser considerada como una Reclamación Directa, toda vez que no cumple el requisito de acudir ante el operador en primera instancia apelando a su derecho a reclamación ante consideraciones de vulneración de derechos. Por esta razón, el incumplimiento de presentación una Reclamación Directa es una omisión de una exigencia formal esencial que únicamente puede ser cumplida de forma previa a la Reclamación Administrativa, su descuido no sólo supone el incumplimiento a la normativa vigente sino también constituye una transgresión a las garantías del debido proceso con afectación a la igualdad que debe haber entre las partes, produciendo que incumplimiento al procedimiento establecido.

ii) Señala que el procedimiento aprobado por la RAR 39/2015 establece en relación a la atención inicial de solicitudes de Reclamación Administrativa que se presenten ante la ATT debe aplicarse el procedimiento de atención inicial, tomando a la misma como una Reclamación Directa, aspecto que fue cumplido por el personal técnico de atención ODECO, direccionando su Reclamación Administrativa a través de Formulario de Canalización de Reclamación Directa N° 200/2021 de 26 de julio de 2021. Manifestando que esa Autoridad previamente a emitir un criterio debe revisar y pronunciarse respecto a los hechos denunciados en la reclamación, así como los elementos fácticos cursantes en el expediente. En tal entendido, se advierte que los reclamantes fundaron su reclamo en la falta de entrega de encomienda que habría sido enviada en fecha 09 de julio de 2020 desde la ciudad de Sucre con destino a la ciudad de El Alto, con Guía N° BA 8274.

iii) Expresa que de lo aseverado y la documentación adjunta en la Reclamación Directa se tiene que el primer requerimiento formal de revisión de almacenes realizado por los reclamantes fue 16 de marzo de 2021, es decir siete (7) meses y veintisiete (27) días posterior al envío de la encomienda Y de conformidad a los hechos antes expuestos, ve necesario incidir en la normativa regulatoria, haciendo referencia al artículo 140 de la Resolución Ministerial N° 266/17 emitida el 14 de agosto de 2017 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, que establece: "Si la encomienda no fuera recogida o reclamada por el consignatario dentro de los tres (3) meses desde la fecha de arribo al punto de destino, el operador podrá disponer a su conveniencia de la misma".

iv) Sostiene que al efecto, el Usuario del servicio de envío de encomienda tiene el deber de actuar con la debida diligencia, es decir asumir la responsabilidad de recoger la encomienda en los tiempos correspondientes, es decir los días siguientes al envío, debiendo presentar reclamación oportuna al considerar una vulneración a su derechos, comunicando ese extremo inmediatamente al operador y en el presente caso, de la revisión de la documentación cursante en el expediente se puede establecer que el Usuario no recogió oportunamente su encomienda, ésta omisión constituye el incumplimiento a una de las condiciones del contrato de transporte por parte de los reclamantes; a pesar de ello generó su Reclamación Directa el 22 de julio de 2021.

v) Señala que en el Derecho Administrativo existen diversos principios rectores que rigen la actividad de la Administración Pública, entre ellos, en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (LPA), se encuentra el de Sometimiento Pleno a la Ley y en ese entendido, es importante considerar al debido proceso en su triple dimensión, en el presente caso, como garantía, derecho y principio, composición legal establecida en la Constitución Política del Estado y que en lo principal genera obligaciones en los administradores de justicia de buscar dentro de todo proceso la conservación de los plazos legales preestablecidos, pues ellos garantizan la debida oportunidad y justiciabilidad de los derechos. En ese contexto, la Autoridad Administrativa debe observar el marco normativo regulatorio que guía el presente proceso sancionador, debiendo en todo caso asegurar su estricto cumplimiento.

vi) Expone que los reclamantes señalan que su reclamo fue realizado, tras reiteradas solicitudes de revisión de almacenes para la entrega de la encomienda. Al respecto, hace notar que no se evidencia en antecedentes la activación de un proceso de reclamación sino hasta el 22 de julio de 2021. Bajo el contexto normativo mencionado, considerando lo aseverado por las partes, se debe considerar que el hecho por el cual emergió la Reclamación Directa sucedió el 09 de julio de 2020, conforme a respaldos cursantes en antecedentes, manifestando que el operador se encontraba obligado a resguardar la encomienda hasta el 16 de octubre de 2020, considerando el plazo extremo de la demora de una semana

posterior al envío en que la encomienda haya podido arribar a las oficinas en la ciudad de El Alto y los tres (3) meses; periodo en que los reclamantes, podrían hacer prevalecer sus derechos en tiempo hábil y oportuno, evitando la preclusión de los mismos; sin embargo, de la revisión de obrados el primer requerimiento formal de la encomienda fue en el mes de marzo de 2021, aspecto que conforme lo expresado por el Operador en la Resolución a la Reclamación Directa, fue realizado con una evidente extemporaneidad.

vii) Considera lo previsto en la Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, en su párrafo quinto del párrafo III. numeral 3. Inmediatez y subsidiariedad de la acción de amparo constitucional: "El fundamento del principio de inmediatez, como lo sostiene la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, se encuentra en: el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo, el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

viii) Recuerda que el transcurso del tiempo es un hecho natural que, por sí sólo, o junto con otros requisitos o elementos, produce efectos jurídicos o con relevancia jurídica, por ello se fijan reglas para su cómputo que pueden provocar el nacimiento o extinción de derechos de relaciones jurídicas, así como de responsabilidades jurídicas, determinando la regularidad o irregularidad de la actuación de la autoridad competente, de lo descrito, conforme se dispone en el párrafo 140 del Reglamento aprobado por la RM 266/17, el operador se encontraba obligado a resguardar la encomienda hasta el 16 de octubre de 2020; sin embargo, los reclamantes no recogieron su encomienda en el plazo establecido normativamente, precisando que el artículo precedentemente citado, no contempla una excepción al cumplimiento del plazo determinado, por lo que, los Reclamantes independientemente de sus argumentos, debieron recoger su encomienda en el plazo determinado.

ix) Hace conocer que su Reclamación Directa, los reclamantes, plantean requerimientos de información, refiriendo que muchos de dichos requerimientos, superan la obligación del Operador de informar respecto a las características del servicio, es decir el Operador tiene la obligación de informar la fecha y hora en que se prestará el servicio puesto que son elementos primordiales para acceder al servicio, no teniendo esta misma calidad de imprescindible la información el nombre del conductor o los procedimientos internos de organización de encomiendas o acceso irrestricto a sus sistemas de seguridad.

x) Expone que uno de los principios fundamentales del derecho consiste en que nadie puede alegar desconocimiento de la Ley y el presente caso, los reclamantes, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 108 de la Constitución Política del Estado que consigna: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", tiene la responsabilidad de conocer la norma, no pudiendo alegar el desconocimiento de la misma, en razón a ello, debió recoger su encomienda en el plazo indefectible de tres (3) meses a partir de la llegada del mismo.

xi) Afirma que, al no haberse apersonado los reclamantes a recoger la encomienda en los plazos previsto por la normativa regulatoria, corresponde la aplicación del principio de preclusión, mediante el cual se pierde las facultades o derechos no ejercitados en su momento. En mérito a lo señalado, estableciendo que la pretensión del Usuario es inviable y por ende, provoca que la reclamación sea manifiestamente infundada y consiguientemente, innecesaria su tramitación en observancia al principio de economía procesal. Aclarando que considera que una Reclamación es manifiestamente infundada cuando la ATT tiene certeza de que esta carece de fundamento legal, dado que no se han acreditado los hechos y el derecho que se invoca, en ese entendido, corresponde que el reclamo sea rechazado de conformidad a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 61 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172.

14. Que en fecha 31 de mayo de 2022, Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO –INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO "DIACONIA FRIF – IFD" DIACONÍA FRIF – IFD, interponen nulidad de notificación y denuncia responsabilidad por la función pública, bajo los siguientes fundamentos (fojas 90 a 97):

i) Manifiesta que de forma personal y vía telefónica, continua y recurrentemente mantuvo comunicación directa con la Asesora Legal asignada al caso, para que se le informe sobre el estado del proceso y la fecha de emisión de la resolución, a la que le explicó su extrañeza e incumplimiento de plazos para que se manifiesten sobre su reclamación, habiendo transcurrido más de 6 meses, aspecto que puede ser

corroborado por las llamadas realizadas a la central telefónica e interno 5429 y las visitas registradas por personal de seguridad física de la ATT; en tal sentido, las veces que logró comunicarse con la citada Asesora Legal, la misma le informó de forma inexacta y errónea que la Resolución se encontraba para análisis y posteriormente para firma, hasta el último contacto de 19 de mayo de 2022 *"donde falsamente comunicó que la resolución estaba lista para notificarles personalmente en oficinas de la ATT"*.

ii) Señala que el 24 de ese mes y año, uno de los representantes legales de DIACONIA FRIF – IFD, se apersonó a oficinas de la ATT para ser notificado, conociendo que habían sido notificados por Secretaría el 06 de mayo de 2022, sin que previamente la Autoridad Regulatoria haya considerado los números de celular de contacto transcritos e insertos en el último memorial presentado y sin haber cumplido con las formalidades y diligencias llamadas por Ley, dejándoles de forma arbitraria y evidente indefensión para hacer valer su derecho de impugnación y representar sus intereses legítimos a través de los recursos administrativos que la legislación vigente ampara y prevé. El mismo día y de forma inmediata, procedió a comunicarse con la responsable de notificaciones, exigiendo una explicación respecto a las "defectuosas diligencias de notificación ejecutadas" sobre todo por la omisión, error e información inexacta vertida por la funcionaria pública y asesora legal, quien argumentó sin respaldo que se comunicaron al número de celular "72412384 (número desconocido que no pertenece a la entidad financiera)"; y sin más, comunicó que dieron cumplimiento al parágrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172, "SIN ADVERTIR y OMITIENDO" que en el memorial de fecha 22 de abril de 2022 se consignaron los números de referencia; en consecuencia, DIACONIA suscribió un acta de fecha 24 de mayo de ese año, dejando en evidencia que, de forma arbitraria, injustificada y sin respaldo ha sido notificado el 06 de mayo.

iii) Indican que procedieron a comunicarse con el presunto número de referencia transcrito en la RAR ODE 82/2022, (72412384), habiendo contestado una persona natural que tiene en curso otra reclamación administrativa, proceso que no corresponde al objeto ni asunto del caso tratado; además, pudo corroborar y confirmar que se cometieron "terribles atropellos", errores y omisiones en desmedro de sus intereses legítimos, por lo que demuestra ahora, las irregularidades y defectos en la diligencia de notificación, al haber coartado su derecho al debido proceso y dejarlo en total indefensión.

iv) Expresa que el artículo 24 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual y colectiva, sea oral o escrita y a la obtención de respuesta formal y pronta; en ese marco, refiere que la respuesta debe ser otorgada de manera pronta y oportuna con la debida motivación y fundamentación; en función a ello, puso a conocimiento que jamás obtuvo respuesta a los memoriales presentados el 22 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, habiéndose vulnerado su derecho a la petición. A tiempo de sustentar aquello, cita la doctrina y a las Sentencias Constitucionales SC 0962/2010-R de 17 de agosto de 2010 y SC 1068/2010-R de 23 de agosto de 2010, emitidas por el Tribunal Constitucional, respecto al amparo genérico del derecho constitucional de petición.

v) Sostiene en sus fundamentos de derecho que la ATT es una entidad pública regida por la CPE, tratados internacionales, leyes nacionales y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, además de decretos, reglamentos, y otras resoluciones, las cuales están integradas por normas constitucionales y/o principios, derechos y garantías que le asiste a los ciudadanos precutelando el estado de "Indefensión", sea esta una persona natural o jurídica, con valores y tutela en base a los artículos 115, 116, 117, 119 y 120 de la CPE, citando para el efecto las Sentencias Constitucionales 2245/2012 de 08 de noviembre; señalando que en concordancia a lo mencionado, también se rige a la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, es así que, al amparo de los incisos a), c), e), h), j) y m) del artículo 4 de dicha Ley que determinan los principios por los cuales se rige la actividad administrativa, donde el funcionario público y sus autoridades competentes están obligados a servir a los intereses de la colectividad, asegurando el debido proceso, la confianza y lealtad en los actos administrativos, y que dentro el marco público, los funcionarios cumplen roles importantes dentro de la colectividad con ética, capacidad, honestidad y responsabilidad, entre otros. Con la finalidad de ejecutar funciones, atribuciones y deberes administrativos, los servidores deben asumir responsabilidad por sus acciones y omisiones en caso de ser demostrables y fragantes, debiendo someterse a un Régimen Disciplinario, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1178. Dentro el caso en concreto y con la finalidad de que se tome conocimiento, verifique y analice los antecedentes de hecho y derecho expuestos, reiterando la vulneración a sus derechos como usuario, al haber advertido errores y omisiones en la tramitación y, al no fiscalizar las actuaciones y servicios ofrecidos por el Operador. Adicionalmente, puso de manifiesto que, a raíz de la omisión, falta de información y comunicación de los funcionarios a cargo del proceso de reclamación administrativa en la ATT, ha sido demostrado de forma contundente que no fue informado adecuada y oportunamente sobre la emisión de la RAR ATT 82/2022, incumpliendo por los distintos medios de notificación. Manifestando que, con respaldo, demostró que el número de contacto transcrito en la citada



D.G.A.J.  
V.B.  
Luis A.  
Cabrera  
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.V.  
V.B.  
Dennis  
Aicala  
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.V.  
V.B.  
Julia  
Torres  
M.O.P.S.V.

Resolución 72412384, no corresponde a la entidad que representan, por lo que, la presunta comunicación fue realizada con otra persona que también tiene registrada otra reclamación en la ATT, siendo evidente que no concierne al presente caso.

vi) Refiere que el artículo 33 de la Ley N° 2341 que dispone efectuar la notificación a los interesados dentro el plazo, forma, domicilio y condiciones especificadas; y que también determina la salvedad de aplicar lo expresamente establecido en "reglamentación especial"; comprendiendo que el procedimiento que debió seguirse, es el establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172, es decir, mediante comunicación escrita, "citando al regulado para que se apersona y notifique en Secretaría General de la Autoridad Reguladora y en caso de no poder comunicarse o contactarse con el usuario, de la misma forma, opera la notificación de hecho como señala el artículo 26 del mismo Decreto Supremo, dándose por notificado al administrado en Secretaría de la ATT". Como puede apreciarse, se ha determinado la salvedad de aplicación de la normativa especial, misma que estableció el procedimiento a seguir, siendo los requisitos a cumplir: "a) Citación al administrado mediante comunicación escrita para que se apersona a la Secretaría General a efecto de tomar conocimiento y notificarse, b) La citación debe realizarse al representante legal, quien es el que debe apersonarse a efectos de dar cumplimiento con la determinación, c) En caso de no comparecencia se debe emitir una segunda citación con los mismos términos y en caso de no apersonarse el regulado se tiene por notificado. Aspectos de hecho y derecho que el presente caso no cumplió" y que denotan informalidad y defectos en la notificación. Sobre este particular, señala que el principio fundamental en materia administrativa se subsume en que el objeto y desempeño de la función pública que está destinado a servir los intereses de la colectividad y no causar daño, violando sus derechos constitucionales del Debido Proceso y los derechos que la norma administrativa prevé en el artículo 4 de la Ley N° 2341, sometimiento pleno a la ley, verdad material, buena fe, imparcialidad, celeridad y economía.

vii) Expresa que el usuario debe tener conocimiento de los actos emitidos por la ATT, caso contrario cómo podría asumirse una debida defensa; a pesar de que constantemente se efectuó seguimiento personal y vía telefónica a la entidad mediante llamadas al Interno 5429, la información proporcionada por la Asesora Legal fue errónea, presumiendo mala fe, donde el Ente Regulador jamás impulsó el cumplimiento de plazos y cometió el error de confirmar sus alegatos, denuncias y observaciones al anunciar con la RAR ODE 82/2022 que se comunicaron al teléfono 72412384. Por tanto, al no haber comparecido ante la ATT, derivó en los errores expuestos precedentemente, dilucidando defectos y vicios en la injusta notificación de 06 de mayo de 2022, limitando y obstaculizado sus derechos, impidiendo la presentación oportuna de recurso de revocatoria. De conformidad a jurisprudencia, para que la notificación tenga validez debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar la determinación judicial y que objeto de la misma, sea conocida efectivamente por el destinatario; bajo esa observación, hizo referencia a la nulidad procesal; así, señala que el instituto de las nulidades procesales se encuentra plenamente identificadas en todo procedimiento legal, ya sea de forma análoga o expresa como una solución procedimental a la subsanación de vicios encontrados en la tramitación de todo proceso, características que clasifican vicios según la gravedad e importancia que reviste la antijuricidad. La nulidad del acto dispuesta por el artículo 35 de la Ley N° 2341 se configura como instrumento legal y eficaz para dejar sin efecto la defectuosa notificación de la RAR ODE 82/2022, puesto que, al advertirse un defecto de fondo, la nulidad en la notificación debe ser declarada inclusive de oficio.

viii) Interponen nulidad de notificación, solicitando dejar sin efecto la notificación de fecha de 06 de mayo de 2022 diligenciada en secretaria de la oficina de la ATT, a efecto de subsanar el error y omisión cometida por la ATT y de esa forma, no encontrarse en indefensión.

15. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2022 de 14 de julio de 2022, la ATT, calificó la petición de nulidad presentada por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO -INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO "DIACONIA FRIF - IFD", efectuada por memorial de 31 de mayo de 2022, como recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RA-ODE-TR LP 82/2022 de 28 de abril de 2022, resolviendo desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por los recurrentes, al haber sido presentado fuera de término en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341 (fojas 124 a 133).

16. Que mediante memorial de 03 de agosto de 2022, Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO –INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, interponen recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 35/2022 de 14 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 137 a 164).

17. Que a través de resolución Ministerial N° 243 de 07 de diciembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: **“PRIMERO. - Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO –INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 35/2022 de 14 de julio de 2022, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial”, exponiendo lo siguiente (fojas 175 a 210):

“(…) i. En cuanto a lo manifestado por el recurrente, donde indica que el ente regulador había ingresado en congruencia omisiva, toda vez que no se había manifestado respecto a su argumento donde señaló que de forma personal y vía telefónica continua, había mantenido comunicación directa con la Asesora Legal asignada al caso en la ATT, para que se le informe sobre el estado del proceso y la fecha de emisión de la resolución, indicando que las veces que se logró comunicar, le informó de manera inexacta y errónea que el caso se encontraba para análisis y luego para firma hasta el 19 de mayo de 2022, aseverando que a través de su apoderado se constituyó en la ATT en múltiples ocasiones, recibiendo como respuesta, la “falsa” información de que había sido notificado por Secretaría el 06 de mayo de 2022, sin que previamente la Autoridad Regulatoria haya considerado los números de celular de contacto transcritos e insertos en el último memorial presentado y sin haber cumplido con las formalidades y diligencias llamadas por ley, dejándolo de forma arbitraria en evidente indefensión para hacer valer su derecho de impugnación y representar sus intereses; enfatizando que procedió a comunicarse con la responsable de notificaciones, exigiendo una explicación respecto a la defectuosas diligencias de notificación ejecutadas, quien argumento sin respaldo que se comunicaron al número de celular 72412384 y sin más comunicó que dieron cumplimiento al parágrafo I del artículo 26 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Al respecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria en su página 6, refiere : “(...) quedó en evidencia que la notificación fue efectuada en Secretaría de la ATT en fecha 06 de mayo de 2022, como consta a fs. 83 de la carpeta, siendo éste el domicilio expresamente señalado por la entidad financiera DIACONIA FRIF - IFD a través de los memoriales de 22 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, como también el memorial de 22 de abril de 2022, escrito en el que además añadió teléfonos de referencia (77293331 y 71226668). De tales antecedentes, se advierte que el procedimiento efectuado en el caso que nos ocupa, va acorde a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por DS 27172 y la Ley N° 2341, en cuanto a la notificación de actos definitivos dentro de un proceso administrativo; por cuanto, el propio recurrente ha señalado y ratificado en varias oportunidades su domicilio procesal. Asimismo, es menester enfatizar que si bien en la RAR ODE 82/2022, además de señalar se notifique en Secretaría, se incorporó un número de teléfono de referencia que no correspondería a la empresa DIACONIA FRIF – IFD, lo cual, no significa la existencia de una vulneración a la garantía jurisdiccional del “Debido proceso” en su elemento del derecho a la defensa, toda vez que, de la normativa antes citada, la llamada telefónica no se constituye en medio válido de notificación; en coherencia, los números telefónicos comunicados por el ahora recurrente a través del memorial de 22 de abril de 2022, tampoco pueden ser considerados como válidos a efectos de practicar la notificación con la RAR ODE 82/2022 (...)”; sin embargo, se observa la falta de valoración de los argumentos vertidos por el recurrente, ya que los mismos fueron también presentados en su recurso de revocatoria donde apelan incluso a la revisión de las visitas registradas por los oficiales de seguridad física en instalaciones de la ATT, así como a las llamadas efectuadas al interno 5429, aspecto que resulta necesario toda vez que el recurrente justamente plantea la nulidad en atención a que la Resolución Administrativa Regulatoria no había sido legalmente notificada y de ese hecho nace la interposición de su memorial de nulidad (recurso de revocatoria), donde se ingresó a analizar si fue presentado dentro o fuera del plazo establecido, por lo que en cumplimiento a los principios de motivación, fundamentación y congruencia, se considera necesario que todos los argumentos presentados por el recurrente al momento de interponer su memorial sean correctamente evaluados y

respondidos según la determinación que asuma el ente regulador, mucho más si versa sobre argumentos que tienden a rebatir la afirmación de que su recurso de revocatoria fue interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa, refiriendo hechos que deben ser considerados por la ATT a efectos de que no quede incertidumbre de que dicho ente de regulación no solamente tomo en cuenta la verdad formal sino también la verdad material de los hechos, tal como prevé el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii. En lo que corresponde a su argumento donde expone que jamás obtuvo respuesta a los memoriales presentados el 22 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, habiéndose vulnerado su derecho a la petición, así como a las previsiones del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la oportunidad de respuesta en favor del administrado y conforme los plazos descritos en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por D.S. 27113 de aplicación similar en el presente caso"; se advierte que no obstante de que el recurrente planteó los mismos argumentos en su memorial de nulidad (recurso de revocatoria), la ATT no emitió ningún pronunciamiento al respecto, contraviniendo lo previsto en el parágrafo II del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (...):

**18.** Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, la ATT, calificó la petición de nulidad presentada por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO –INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO "DIACONIA FRIF – IFD", efectuada por memorial de 31 de mayo de 2022, como recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RA-ODE-TR LP 82/2022 de 28 de abril de 2022, resolviendo desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por los recurrentes, al haber sido presentado fuera de término en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341, bajo los siguientes argumentos (fojas 24 a 37):

i) Indica que los argumentos plasmados en el cuerpo del recurso se centran a la invocación de Nulidad procesal de la diligencia de notificación con la RAR ODE 82/2022 y no así a lo resuelto por la propia Resolución; por lo que precisa que la Nulidad, es un medio de defensa del procesado que tiene como objetivo evitar ingresar al fondo del asunto; debiendo tener presente que la instancia de impugnación es la garantía por excelencia del derecho a la defensa, puesto que, los interesados tienen la oportunidad de impugnar en sede administrativa los actos emanados como resultado del procedimiento administrativo, lo cual, permite a la Administración el ejercicio de control interno sobre sus actuaciones administrativas. Mencionando, respecto a la nulidad de actos procesales a la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP-0720/2014 de 10 de abril de 2014 y a la SCP 2504/2012 de 13 de diciembre de 2012.

ii) Señala que según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, tanto las resoluciones definitivas, así como los demás actos, se deben notificar mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto; a falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia (ahora ATT), se debe notificar en la Secretaría de Superintendencia, mediante diligencia de notificación asentada en el expediente. Así también, de forma congruente, el parágrafo I del artículo 26 del citado Reglamento, dispone que los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan; así, en el parágrafo II de dicho artículo, se dejó dicho que se tendrá por domicilio especial las direcciones de fax y correo electrónico constituidas voluntariamente. Por su parte y en lo pertinente, el parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, dispone que: "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública".

iii) Establece de acuerdo al marco normativo referido líneas arriba, que la RAR ODE 82/2022 al

ser un acto definitivo, debió ser notificada en el plazo de cinco días, en el domicilio señalado dentro el proceso de reclamación administrativa; así, se tiene que dentro la litis, quedó en evidencia que la notificación fue efectuada en Secretaría de la ATT en fecha 06 de mayo de 2022, como consta a fs. 83 de la carpeta, siendo éste el domicilio expresamente señalado por la entidad financiera DIACONÍA FRIF - IFD a través de los memoriales de 22 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, como también el memorial de 22 de abril de 2022, escrito en el que además añadió teléfonos de referencia (77293331 y 71226668). De tales antecedentes, se advierte que el procedimiento efectuado en el caso que nos ocupa, va acorde a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por DS 27172 y la Ley N° 2341, en cuanto a la notificación de actos definitivos dentro de un proceso administrativo; por cuanto, el propio recurrente ha señalado y ratificado en varias oportunidades su domicilio procesal Enfatizando que si bien en la RAR ODE 82/2022, además de señalar se notifique en Secretaría, se incorporó un número de teléfono de referencia que no correspondería a la empresa DIACONÍA FRIF – IFD, lo cual, no significa la existencia de una vulneración a la garantía jurisdiccional del “Debido proceso” en su elemento del derecho a la defensa, toda vez que, de la normativa antes citada, la llamada telefónica no se constituye en medio válido de notificación; en coherencia, los números telefónicos comunicados por el ahora recurrente a través del memorial de 22 de abril de 2022, tampoco pueden ser considerados como válidos a efectos de practicar la notificación con la RAR ODE 82/2022, pues como se dijo, la comunicación vía telefónica, no constituye un medio válido para cumplir tal cometido; adicionalmente, esta Autoridad mal podría interpretar considerar dichos números de teléfonos, toda vez que en ningún punto de tal escrito fueron señalados como medio de notificación.

iv) Sostiene que de forma unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia determinan que a efectos de determinar la nulidad del acto sea total o relativa, se debe considerar los principios que rigen, cuales son, entre otros el de Trascendencia y Convalidación. exponiendo que el principio de Trascendencia, determina que para que proceda la declaración de nulidad, tiene que existir un perjuicio cierto e irreparable. Este principio por lo tanto se rige en el precepto “no hay nulidad sin perjuicio”. Es así que tiene que acreditarse el perjuicio por el acto procesal viciado, caso contrario y bajo este principio no puede determinarse la Anulabilidad del acto. Indicando que la notificación realizada fue procesada cumpliendo a cabalidad la norma, así como lo pedido por el recurrente, por consiguiente, la misma no generó perjuicio, ya que su derecho a la defensa ha sido ejercido en el plazo otorgado y computado a partir de día de su legal notificación. Y respecto al Principio de Convalidación, refiere que, la anulabilidad se establece por el ordenamiento en beneficio exclusivo del particular afectado por el acto viciado. Para ello se reconoce a este la posibilidad de reaccionar contra el mismo y de solicitar la nulidad del acto. Si esta reacción del afectado no se produce el ordenamiento se desentiende del vicio cometido, que, de este modo, se considera purgado en aras de la seguridad jurídica, con la que se estima incompatible el mantenimiento de una situación de pendencia prolongada. Por las mismas razones, la propia Ley permite la convalidación de los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan; es así que la anulabilidad del acto administrativo se distingue de la nulidad en su posibilidad de subsanación. El acto procesal anulable se equipará - de no ser subsanado - al acto nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno. Pero realizada la subsanación, ya sea procesal o por un acontecimiento que convalide el acto los efectos de este se producen desde el momento en que ha tenido lugar. De lo que obtiene que el principio de convalidación forma parte de la estructura misma de las modernas concepciones relativas a la anulabilidad procesal. Resultando imprescindible valorar, previamente, si se ha operado o no la convalidación del acto viciado, porque de haber sido así todo defecto formal habría quedado subsanado al tener presente la relatividad de la nulidad procesal. Ahora bien, respecto a las nulidades en las notificaciones, el vicio procesal se convalida si el litigante oportunamente no alega el derecho fundamentando los agravios que este podría ocasionarle precluyendo el derecho que le asiste e implícitamente convalidando el acto realizado; el acto produce plenamente sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusivo por alguna de las partes.

v) Manifiesta en razón a lo instruido en la Resolución Ministerial N° 243, que el recurrente alegó que de forma continua hizo seguimiento a su trámite, para que se informe sobre el estado del proceso y la fecha de emisión de la resolución, por lo que manera inexacta y errónea le habrían

dado la información que su caso se encontraba para análisis y posterior firma hasta el 19 de mayo de 2022, por lo que aseveró que mediante su apoderado se constituyó en múltiples ocasiones, recibiendo como respuesta la "falsa información" de que ha sido notificado por Secretaría sin que esa autoridad haya considerado los números de celular transcritos e insertos en su último memorial, poniéndolo en un estado de indefensión para hacer vale su derecho de impugnación y representar sus intereses. Por lo que hace referencia a los registros de Control de Ingresos y Salidas", efectuadas por personal externo, exponiendo un cuadro, el cual refleja las visitas registradas por los oficiales de Seguridad en oficinas de ese Ente Regulatorio en fechas, 31 de mayo, 14 de julio y 03 de agosto de 2022, advirtiendo las oportunidades que la empresa DIACONÍA se apersonó a dicho lugar a efectos de realizar el seguimiento aludido a su trámite; lo que demuestra que no hubo inacción por su parte como interesado; sin embargo, no refleja que haya sido el recurrente informado de manera incorrecta como ahora pretende hacer ver, toda vez que la entidad financiera DIACONÍA FRIF - IFD a través de los memoriales de 22 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, como también el memorial de 22 de abril de 2022, consignó domicilio en Secretaría de esa Autoridad Regulatoria, por lo que la ATT colige nuevamente que la RAR ODE 82/2022 fue legalmente notificada cumpliendo la petición del Usuario.

vi) Señala, respecto a los números de celular de contacto transcritos e insertos en el último memorial presentado por el Usuario, manifestando que si bien en la RAR ODE 82/2022 se incorporó un número de teléfono de referencia que no correspondía a éste, mal podría alegarse la existencia de una omisión que lo haya puesto en indefensión, dado que, como se tiene dicho, la llamada telefónica no se constituye en un medio válido de notificación, resultando incoherente y por demás infundado el argumento vertido al respecto, siendo que esa Autoridad Regulatoria, ha cumplido con las formalidades y diligencias previstas en la normativa. Por lo tanto, pese a considerar la argumentación planteada por el recurrente, tiene presente que la diligencia de notificación con la RAR ODE 82/2022 en Secretaría de ese Ente Regulatorio, no puede ser traducida como una contravención a la normativa aplicable al caso de autos, menos aún constituir causal de nulidad amparada en el artículo 35 de la Ley N° 2341, por lo que manifiesta, que no es posible dar curso a las alegaciones planteadas al no existir vicios en el procedimiento de notificación de la RAR ODE 82/2022, por ser correcta y haberse ajustado a las previsiones normativas que regulan la materia.

vii) Sostiene en razón a que el recurrente jamás obtuvo respuesta a los memoriales presentados el 22 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, rememorando que el ahora recurrente a través del memorial de fecha 22 de julio de 2021, interpuso su reclamación administrativa; asimismo, por medio de memoriales de 23 de agosto y 10 de septiembre del mismo año, reiteró dar continuidad a dicha reclamación administrativa; indicando que frente a ello, queda claro que todos los planteamientos y argumentación respecto al fondo de su reclamación interpuesta, han sido atendidos mediante la RAR ODE 82/2022, habida cuenta que en los memoriales citados, el Usuario sustentaba su pretensión, la misma que lo motivó a que presente su reclamación directa y posterior reclamación administrativa.

viii) Precisa que en término probatorio, el recurrente solicitó mediante memorial la remisión a competencia sumarial y solicita garantice imparcialidad de procedimiento; a dicho efecto, erróneamente interpreta que, "como estableció el Señor Ministro cabeza del Sector, la ATT incumplió con deberes propios de su función, al omitir pronunciarse sobre la obligación que tiene el Operador de Transporte de realizar la reposición de la documentación que fue destruida generando un severo perjuicio a nuestra Entidad y al Estado Boliviano (...)" y a tiempo de recordar la misma argumentación efectuada en su reclamación administrativa y sus reiteraciones, refiere que la Resolución Ministerial constituye en prueba preconstituida que demuestra el incumplimiento del debido proceso en sede administrativa por parte de sus servidores públicos que llevaron a error, solicitando se aplique responsabilidad por la Función Pública. Por lo que señala que esa Autoridad Regulatoria en fase recursiva no puede resolver el proceso sancionador de reclamación administrativa en el fondo, por ende, su pretensión carece de asidero fáctico. Y en ese sentido, la interpretación infundada de que la ATT habría incumplido el debido proceso no constituye un fundamento válido para dar lugar a su petición de remisión de

antecedentes al Sumariante, toda vez que del análisis realizado así como de la revisión a la carpeta administrativa no se ha encontrado vulneración al debido proceso por consiguiente dicha petición tampoco puede ser considerada; no obstante a ello, se debe hacer notar que para cualquier inicio de proceso sumario esta debe cumplir los presupuestos legales previstos por el D.S. 23318-A y su respectivo reglamento

**ix)** Puntualiza que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se establecen desde dos esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, a) los requisitos formales, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2341.

**x)** Hace referencia a que el artículo 86 del Reglamento aprobado por el DS 27172, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341 y que los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación. Haciendo referencia a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 272 de 15 de septiembre de 2009 y N° 214 de 18 de agosto de 2014, respecto a los plazos procesales para interponer los recursos y actuaciones administrativas por parte de personas que tengan su domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, indicando que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció a fs. 83 de la carpeta administrativa, se procedió a la notificación del recurrente y operador el día 06 de mayo de 2022, con la RAR ODE 82/2022; a dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el artículo 64 de la Ley N° 2341, prevé que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se ha constatado que el recurrente, el 31 de mayo de 2022 presentó memorial solicitando la nulidad de notificación con la RAR ODE 82/2022; sin embargo, debe decirse que ello, se encuentra fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el día 20 de mayo de 2022, y no así el 31 del mismo mes y año, fecha en la que interpuso extemporáneamente el recurso de revocatoria de autos.

**xi)** Menciona respecto a la Desestimación del Recurso de Revocatoria, lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley. Que el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

**xii)** Finalmente colige que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, no concurrió ninguna de las causales previstas en el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 y que el recurso de revocatoria interpuesto ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a ese ente regulatorio abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo en consecuencia, la desestimación del citado recurso de revocatoria de

acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341.

19. Que mediante memorial de 31 de marzo de 2023, Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO –INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, interponen recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en atención a los argumentos que serán analizados, seguidamente (fojas 38 a 71).

20. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 266/2023 en fecha 04 de abril de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 73)

21. Que por Auto RJ/AR-23/2023, de 06 de abril de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO – INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, interponen recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, (fojas 74 a 78).

22. Que por nota ATT-DJ-N LP 277/2023 en fecha 10 de abril de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el de memorial de 05 de abril de 2023, por el cual Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO –INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, presentan aclaración y enmienda a la suma o petitorio del memorial de recurso de “revocatoria” de fecha 31 de marzo de 2023, indicando que lo correcto es “recurso jerárquico” (fojas 79 a 81).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 498/2023 de 8 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO – INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que una vez referidos y analizados los mencionados antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 498/2023, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad,

publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4.- Que la citada Ley N° 2341 en el artículo 58, determina que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la Ley.

5. Que el Artículo 61 de la referida Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la misma Ley".

6. Que el artículo 86 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o intereses legítimos que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo".

7. Que el inciso c del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

9. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos vertidos por el recurrente, a efectos de determinar la cabalidad de la desestimación del recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente hace referencia a: *La responsabilidad por la función pública, prevista en los artículos 1 inciso c) y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178, indicando que todos los servidores públicos de la ATT que ejecutaron un procedimiento de notificación sin cumplir la legalidad del mismo, quedan sujetos al ámbito de aplicación del artículo 38 de la citada disposición legal, expresando que en caso de dañarse el interés público por la mala decisión que cursa en la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023, dado que se trata de documentos extraordinarios arrastrará su responsabilidad y estará sujeta a los artículos 31 y 32 de la Ley N° 1178 concordante con el Parágrafo III del artículo 113 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene reserva constitucional tal como dispone el artículo 112 de la CPE y que dichos aspectos deben ser atendidos por los responsables de emitir contestación, dando cumplimiento a los principios que rigen la función pública, previstos en el artículo 232 de la CPE; conviene aclarar al recurrente que la normativa citada a la que hace referencia, es de carácter general, toda vez que refiere a la responsabilidad de todo servidor público, por los resultados emergentes del desempeño de las funciones y atribuciones asignados a su cargo, así como por los informes y documentos que suscriban y del patrocinio legal que prestan los abogados ante la tramitación de alguna causa con vicios procedimentales, lo que generaría en una consecuente responsabilidad administrativa,*

ejecutiva, civil y penal y en lo que respecta a la responsabilidad civil, la misma se relaciona a la acción u omisión que cause un daño económico al Estado; aspectos que no corresponden ser analizados en la instancia del recurso jerárquico, sino por medio de una investigación o proceso de auditoría según el caso determine, donde se identifique tanto de los servidores públicos y particulares involucrados en algún supuesto acto o hecho, razón por lo que esta instancia no puede ingresar a realizar ningún análisis al efecto.

ii) En relación al argumento donde el recurrente expone: *“Los fundamentos de orden legal de su recurso, señalando que la ATT sigue omitiendo sus deberes relacionados a la verdad material consagrados en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y que con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023, sigue ocasionando que la pérdida de documentación ingrese en un ámbito de impunidad administrativa y regulatoria, observando que la ATT no realiza ningún análisis y únicamente se limita a desviar la atención de un error procesal de fondo que comete con un notificación ilegal, así como la omisión de análisis en relación a las actividades del Operador de Transporte “Trans Copacabana S.A.” que perdió documentación que es de valor significativo para su entidad regulada. Y que la ATT, tenía la obligación de ingresar al fondo de la controversia; al efecto, se advierte que la citada Resolución de Revocatoria, determinó desestimar el recurso jerárquico al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto para su interposición, por lo que al haber sido desestimado y como ocurriría en cualquier recurso, ello impide poder ingresar a un análisis de fondo, aspecto que no es determinado por voluntad propia del ente regulador, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamentación y veracidad.*

iii) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente alega: *Congruencia Omisiva, aseverando que la ATT, omite resolver la controversia, reiterando argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, respecto al seguimiento de su trámite y a la conversación efectuada con la Asesora legal de la ATT asignada al caso así como su notificación en secretaria y el aviso a un número telefónico que aclara que no le pertenece, pidiendo que la citada servidora pública, sea procesada conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley N° 1178 y el artículo 14 de la Ley N° 004, bajo apercibimiento de la MAE de quedar a merced de lo previsto en el artículo 218 del sustantivo penal. Citando al efecto lo determinado en las Sentencias Constitucionales 1845/2004-R de 30 de noviembre de 2004, 0427/2013 de 03 de abril de 2013, referidas al cumplimiento de las notificaciones y el conocimiento real y efectivo de la comunicación, reiterando que DIACONIA – FRIF-IFD, a través de su apoderado se constituyó en la ATT, para ser notificado en múltiples ocasiones, recibiendo como respuesta en última instancia la “falsa” información de que habían sido notificados por Secretaría el 06 de mayo de 2022, sin que previamente la ATT haya considerado los números de celular de contacto transcritos e insertos en el último memorial presentado y sin haber cumplido con las formalidades y diligencias llamadas por Ley, dejándolo en indefensión para hacer valer su derecho de impugnación, manifestándole que se comunicaron al número de celular 72412384, el cual no corresponde a su entidad financiera y sin más le comunican que dieron cumplimiento del parágrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, sin advertir y omitiendo que en el memorial de fecha 22 de abril de 2022, se consignaron los números de referencia y en consecuencia DIACONIA suscribió una nota de fecha 24 de mayo de ese año dejando en evidencia que de forma injustificada y sin respaldo ha sido notificada el 06 de mayo; es necesario aclarar al recurrente que el domicilio señalado en los diferentes memoriales presentados ante la ATT, referían la “Secretaría de su despacho”, donde se efectuó la notificación, sin que se observe ningún incumplimiento respecto al procedimiento propiamente establecido en el parágrafo II del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que respecto a las “Notificaciones”, determina: “II. Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente”, situación que no se adecúa a lo manifestado por el recurrente, toda vez que fue él mismo quien requirió que la notificación sea efectuada en Secretaría de Despacho de la ATT”, circunstancia muy diferente que la comunicación de dicha notificación no haya guardado la debida diligencia, aspecto que se originó*

en la propia Resolución Administrativa Regulatoria, donde señalan datos erróneos respecto al domicilio señalado por el recurrente así como el número celular de referencia 72412384; situación que amerita la correspondiente investigación y sanción administrativa conforme a normativa vigente contra los autores de dicha comisión y omisión, que deberá ser resuelto en un escenario diferente a la instancia de resolución del recurso jerárquico.

iv) Respecto al argumento donde el recurrente menciona: *Lo descrito en el artículo 24 de la CPE, referido al Derecho de Petición, así como al artículo 16 inciso c) de la Ley N° 2341, en relación a la obtención de respuesta pronta con la debida motivación y fundamentación, cumpliendo lo previsto en el inciso e) del artículo 28 de la citada Ley N° 2341, manifestando que jamás obtuvo respuesta a los memoriales presentados el 22 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2022, habiéndose vulnerado su derecho a la petición, así como a las previsiones del artículo 16 de la Ley N° 2341, en cuanto a la oportunidad de respuesta en favor del administrado y conforme los plazos descritos en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, de aplicación complementaria, haciendo cita a la doctrina y Sentencias Constitucionales Nos 0962/2010-R de 17 de agosto de 2010 y 1068/2010 -R de 23 de agosto de 2010, respecto al amparo genérico del derecho constitucional de petición; es oportuno hacer conocer al recurrente que de la lectura a los citados memoriales, se advierte que éstos corresponde a la reclamación administrativa presentada contra la empresa TRANS COPACABANA S.A., así como a la solicitud de continuidad de la misma, por lo que no se observa que se le haya vulnerado el derecho a la petición, toda vez que si el recurrente tenía alguna observación a la falta de respuesta a las mismas, contaba con los instrumentos legales para observar algún silencio por parte de la Autoridad Regulatoria, advirtiéndose que la respuesta a su reclamación fue justamente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ - RA-ODE-TR -P 82/2022 de 28 de abril de 2022, teniendo la oportunidad de presentar en su recurso cualquier observación a la misma, toda vez que ésta fue notificada donde el recurrente señalo como domicilio, aspecto que fue respondido por la Resolución de Revocatoria ATT -DJ- RA RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, sobre la cual no hubo ningun argumento en el recurso jerárquico que desvirtuó lo expuesto por la ATT, observándose que el recurrente se limitó a reiterar lo expuesto en su recurso de revocatoria.*

v) En relación al argumento donde el recurrente afirma que: *La ATT es una entidad pública regida por la CPE, Tratados Internacionales, leyes nacionales y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, además de decretos, reglamentos, y otros resoluciones; en concordancia a lo mencionado, también se rige a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es así que, al amparo de los incisos a), e), e), h), j) y m) del artículo 4 de dicha Ley que determinan los principios por los cuales se rige la actividad administrativa, donde el funcionario público y sus autoridades competentes están obligados a servir o los intereses de la colectividad, asegurando el debido proceso, la confianza y lealtad en los actos administrativos, y con la finalidad de ejecutar funciones, atribuciones y deberes administrativos, los servidores deben asumir responsabilidad por sus acciones y omisiones en caso de ser demostrables y flagrantes, debiendo someterse a un Régimen Disciplinario, conforme a lo dispuesto en lo Ley N° 1178; se considera que sus argumentos son reiterativos, siendo pertinente referirse a lo expuesto en los parágrafos i) y iii) de la presente resolución.*

vi) En cuanto al argumento donde el recurrente reitera: *La vulneración a sus derechos como usuario, al haber advertido errores y omisiones en la tramitación y, al no fiscalizar las actuaciones y servicios ofrecidos por el Operador. Adicionalmente, puso de manifiesto que, a raíz de la omisión, falta de información y comunicación de los funcionarios a cargo del proceso de reclamación administrativa en la ATT, ha sido demostrado de forma contundente que no fue informado adecuada y oportunamente sobre lo emisión de la RAR ODE 82/2022. Habiendo demostrado fehacientemente que el número de contacto transcrito en la citada Resolución no corresponde a la entidad que representa, por lo que, la presunta comunicación fue realizada con otra persona que también tiene registrada otra reclamación en la ATT, siendo evidente que no concierne al proceso de análisis; se reitera que la falta de comunicación no afecta el cumplimiento del procedimiento para su notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria*

ATT-DJ -RA-ODE-TR -P 82/2022, ya que la misma fue practicada donde el propio recurrente solicitó se efectuó su notificación, aspecto diferente al error en el señalamiento del número de referencia y del lugar de domicilio en dicha resolución, que no fue el señalado por el recurrente; situación que amerita la investigación y sanción correspondientes en apego a lo previsto en la Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178 así como al Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 23318 -A y sus modificaciones.

vii) Respecto al argumento donde el recurrente hace referencia: *Al artículo 33 de la Ley N° 2341, que dispone efectuar la notificación a los interesados dentro el plazo, forma, domicilio y condiciones especificadas; y que también determina la salvedad de aplicar lo expresamente establecido en "reglamentación especial. Aspectos de hecho y derecho que el presente caso no cumplió "que denotan informalidad y defectos en la notificación, señalando que el principio fundamental en materia administrativa se subsume en que el objeto y desempeño de la función pública que está destinado a servir los intereses de lo colectividad y no causar daño; es pertinente aclarar al recurrente que si bien el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, expone en el parágrafo II que las notificaciones se realizarán en el plazo, forma y domicilio y condiciones señaladas en los numerales III. IV. y VI. de dicho artículo, expresa una salvedad referida a lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los Sistemas de Organización Administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de la catada Ley, encontrándose entre los mismos el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, reglamentando su procedimiento por el Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, mismo que en los artículos 13 y 26, determinan los siguiente: "Artículo 13.- (Notificaciones) Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33 Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente"; 26.- (Domicilio Procesal) I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia". II. Se tendrá por domicilio especial las direcciones de fax y correo electrónico, constituidas voluntariamente por los administrados a efectos de su notificación"; al efecto, de la revisión de los documentos adjuntos por el recurrente y de los argumentos expuestos por el mismo, se advierte que éste fue quien señalo como domicilio especial "la Secretaria de Despacho de la ATT", por lo que no se evidencia ningun incumplimiento a la reglamentación especial antes descrita, por lo que los argumentos del recurrente no desvirtúan lo determinado en la resolución de revocatoria.*

viii) En lo que corresponde al argumento donde recurrente manifiesta que: *Con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 del 15 de marzo de 2023, la ATT copiando los mismos argumentos de resolución anterior, pretende deslindar su responsabilidad de haber gestionado la notificación en secretaria en el momento de que los funcionarios de DIACONIA FRIF-IFD estaban presentes y quienes constantemente consultaban para tal cometido y con controles de ingresos y salidas la ATT quiere a toda costa desvirtuar la negligencia y falla garrafal en la información brindada por la Asesora Legal, quien en reiteradas ocasiones señalaba que aún no estaba lista la resolución, tal como se señaló líneas arriba. Y aun así, más allá del hecho que de Diaconía debía notificarse en secretaria, dicha actuación no se encuentra plenamente facultada a nuestra parte, debiendo en todo caso la ATT a través de sus funcionarios, procurar que la diligencia sea debidamente realizada, para cuyo efecto cita la SCP 1089/2015-S3 de 5 de noviembre de 2015, debiendo entenderse que no solamente debe apersonarse el*

*interesado a secretaria para su notificación, sino que el operador debe realizar la notificación pertinente cuando este se haga presente, cosa que no ocurrió en el presente caso, siendo más por el contrario, que, cuando su personal visitaba al ente regulador, se retiraba de oficinas de la ATT a raíz de que lo Asesora Legal brindaba información inexacta y errónea. Señalando que el usuario debe tener conocimiento de los actos emitidos por lo ATT, caso contrario cómo podría asumirse una debida defensa; a pesar de que constantemente se efectuó seguimiento personal y vía Telefónica a la entidad, la información proporcionada por la Asesora Legal fue errónea, presumiendo mala fe, donde el Ente regulador jamás impulsó el cumplimiento de plazos y cometió el error de confirmar sus alegatos, denuncias y observaciones al anunciar con la RAR ODE 82/2022 que se comunicaron al teléfono 72412384. Por tanto, al no haber comparecido ante la ATT, derivó en los errores expuestos precedentemente, dilucidando defectos y vicios en la injusta notificación de 06 de mayo de 2022, limitando y obstaculizado sus derechos, impidiendo la presentación oportuna de recurso de revocatoria; Al respecto, debe tomarse en cuenta que en el caso de análisis fue el recurrente quien tomó la decisión de ser notificado en la Secretaria de Despacho de la ATT, por lo que era una obligación suya efectuar el seguimiento correspondiente de la notificación, aspecto que no fue probado por el recurrente respecto a las visitas y llamadas efectuadas, dentro el plazo para la emisión de la resolución regulatoria; no obstante ante sus aseveraciones y en búsqueda de la verdad material se solicitó a la ATT, especifique dicho aspecto, obteniéndose de la lectura a la Resolución de Revocatoria que el personal de DIACONIA había efectuado visitas los días 31 de mayo, 14 de julio y 03 de agosto de 2022 y no así antes o el mismo día de emisión de la resolución regulatoria, situación que tampoco ha sido desvirtuada por el recurrente al momento de interponer su recurso jerárquico sino que se limitó a reiterar los argumentos expuesto en su recurso de revocatoria pese a existir una respuesta por la ATT al momento de emitir la RR 19/2023. Teniendo en cuenta, asimismo, que los recurrentes en ningún momento develaron el nombre y cargo de la supuesta asesora legal que los atendía ni lograron demostrar alguna visita o llamada a la misma.*

*ix) En razón a su argumento donde los recurrentes refieren que: De conformidad a jurisprudencia, para que la notificación tenga validez debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar la determinación judicial y que objeto de la misma, sea conocida efectivamente por el destinatario; bajo esa observación, hizo referencia a la nulidad procesal; así, señala que el instituto de las nulidades procesales se encuentra plenamente identificadas en todo procedimiento legal, ya sea de forma análoga o expresa como una solución procedimental o la subsanación de vicios encontrados en la tramitación de todo proceso, características que clasifican vicios según la gravedad e importancia que reviste la antijuricidad. Indicando que la nulidad del acto dispuesta por el artículo 35 de la Ley N° 2341 se configura como instrumento legal y eficaz para dejar sin efecto la defectuosa notificación de la RAR ODE 82/2022, puesto que, al advertirse un defecto de fondo, la nulidad en la notificación debe ser declarada inclusive de oficio; conviene reiterar que de la revisión a los antecedentes, no existió ningún incumplimiento previsto en los artículos 13 y 26 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE y si bien el aviso de la notificación fue realizada en virtud de los datos erróneos insertados sobre el domicilio (no observado por el recurrente en su recurso de revocatoria ni jerárquico) y numero de referencia en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE –TR-LP 82/2022, ello será investigado y sancionado según corresponda conforme determina la Ley N° 1178 y su Reglamento aprobado por DS 23318-A.*

*x) En lo referente al argumento donde los recurrentes, señalan que: “Fundamentó la nulidad de notificación, solicitando dejar sin efecto la notificación de techa de 06 de mayo de 2022 diligenciada en secretaria de la oficina de la ATT, a efecto de subsanar el error y omisión cometida por la ATT y de esa forma, no encontrarse en indefensión. Y que lamentablemente todos sus argumentos, no han sido respondidos por la ATT, ingresando de esta forma en el accidente jurídico procesal denominado Congruencia Omisiva, el cual debe ser considerado a tiempo de resolver el recurso jerárquico, debiendo tomar en cuenta que conforme el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, un elemento esencial del acto administrativo como tal es la fundamentación y motivación, el cual va de la mano con la congruencia y el*

Derecho de Respuesta como administrado, refiriendo a la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, reiterada por la SCP 0830/2016-S3 de 15 de agosto de 2016, enfatizando que no solo se vulneró los artículos 16 inciso a), 28 inciso e) de la Ley N° 2341 e incluso el artículo 24 de la CPE, sino también el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2040/2013 y que con ese antecedente observando que la ATT debió pronunciarse sobre el fondo, aspecto incumplido así como el mandato de efectividad de la administración de justicia de fondo del artículo 115 de la CPE; se reitera al recurrente que al haber sido desestimado el recurso de revocatoria, la ATT no ingreso a analizar los aspectos de fondo, por lo que la instancia del recurso jerárquico se limitó a evaluar si dicha desestimación se encontraba correctamente determinada, sin ingresar a una evaluación sobre la falta de fundamentación, en razón los argumentos de fondo presentados por el recurrente, debiendo aclarar que los argumentos del recurso jerárquico versaron sobre la nulidad planteada, situación que impide que esta instancia pueda pronunciarse sobre la existencia o no de una congruencia omisiva.

**xi)** En cuanto a su argumento donde reitera que: *La ATT, no se pronunció sobre los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, lo que implica la violación al Principio de Congruencia y los elementos de fundamentación y motivación de los actos administrativos y por tanto ha incurrido en congruencia omisiva, siendo en consecuencia la resolución emitida nula de pleno derecho, debiendo resolver el fondo de la controversia;* al efecto y toda vez que el argumento es reiterativo es necesario que el recurrente tome en cuenta los argumentos plasmados en el numeral x) descrito precedentemente.

**xii)** En lo que corresponde al argumento donde los recurrentes refieren: *La vulneración a los Principios de Equidad y Valor Justicia, reiterando que la ATT en forma ilegal tiende a eludir ingresar al fondo de la controversia, en razón a una presentación extemporánea de su recurso de revocatoria, haciendo cita a una explicación del Principio de Equidad y el Valor de Justicia, donde expresa que el establecimiento de medidas que pudieran resultar impeditivas o disuasorias del acceso a la justicia coloca al afectado en una situación de indefensión proscrita por la constitución, haciendo cita a lo explicado en las Sentencias Constitucionales sobre el derecho al acceso a la justicia y a la jurisdicción entendida como el derecho al pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión demandada, citando las Sentencias Constitucionales 1813/2010 –R de 25 de octubre de 2010 y 0544/2013 de 13 de mayo de 2013, recalando que el acceso a la justicia representa el ingreso a la jurisdicción y la obtención de una resolución útil que solucione de manera fundamentada las reclamaciones de fondo del administrado, lo cual ha sido omitido al momento de la emisión de la resolución de revocatoria, enfatizando que lograr la justicia en el fondo se debe entender como las acciones más cercanas al principio de Equidad y Valor de Justicia, los cuales no condicen en la acción evasiva de la ATT, solicitando que al momento de emitir resolución que resuelva el recurso jerárquico, se ordene la valoración en el fondo de la controversia generada con el Operador Trans Copacabana S.A., y no se genere una evasión de pronunciamiento en el fondo por una presunta presentación extemporánea como señala la Resolución de Revocatoria ATT-DJ- RA-RE TR LP 19/2023; se considera que su argumento es reiterativo, correspondiendo referirse a lo expuesto en el parágrafo x) de la presente resolución.*

**xiii)** Respecto a su argumento donde fundamenta: *La obligatoriedad de la notificación conforme el procedimiento, haciendo cita textual a lo expuesto por la Resolución de Revocatoria ATT-DJ- RA RE-TR LP 19/2023, en su "Considerando 5 referido a la Nulidad Procesal", indicando que con esos argumentos la ATT, pretende soslayar el hecho de que se ha violentado la ley a tiempo de realizar una notificación en forma totalmente irregular, señalando que la falta de cumplimiento de las formalidades de la notificación genera un escenario de indefensión tal como lo expresa la Sentencia Constitucional N° 1845/2004-R de 30 de noviembre de 2004, la cual refiere que para que una citación o notificación tenga validez, deben ser realizadas de tal forma que asegure su recepción por parte del destinatario, pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de que la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, dado que el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos, sosteniendo que la ATT incumplió con el deber de proceder a una*

notificación conforme a las reglas establecidas en el procedimiento administrativo, citando de forma textual el artículo 33 de la Ley N° 2341, reiterando que en su memorial de 31 de mayo de 2022, invocó la nulidad de la diligencia practicada el 06 de mayo de 2022, el cual no puede ser soslayado o ignorado, toda vez que las notificaciones son de orden público y cumplimiento obligatorio y correspondería anular todo el procedimiento desde la ilegal diligencia realizada y reconducir el procedimiento conforme a los argumentos expuestos; es pertinente puntualizar que la Sentencia Constitucional 1845/2004 –R a la que hace referencia el recurrente fue aclarada por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0427/2013 de 03 de abril de 2013; la cual señala: “(...) En este sentido, la presente sentencia constitucional plurinacional aclara, la aplicación correcta de la jurisprudencia contenida en la SC 1845/2004-R, en sentido de que las formas y formalidades procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil para realizar las notificaciones en sentido general (emplazamientos, citaciones y notificaciones), deben ser cumplidas obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales y administrativos, porque precisamente al tener un contenido regulatorio exigente mínimo se constituyen en el instrumento procesal valioso, no para cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino para asegurar que la determinación judicial o administrativa objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario y así materializar los derechos fundamentales a la defensa y tutela judicial efectiva; y cuando excepcionalmente, no se cumplan dichas formalidades procesales (debido a falibilidad en la administración de justicia y no como praxis constante) y por ende, la notificación sea defectuosa o irregular en su forma, empero, haya cumplido con su finalidad de hacer conocer la comunicación en cuestión, es decir no se haya causado indefensión a las partes, es válida y no puede invalidarse el acto procesal (...)”; lo que en el procedimiento de reclamación se cumplió, ya que se realizó la notificación conforme a procedimiento establecido en el domicilio señalado por el recurrente, por tanto la misma en ningún momento fue defectuosa o irregular, sino que el aviso de la misma fue realizado a un número erróneo insertado en la Resolución Regulatoria, situación que como se señaló precedentemente será pasible a una investigación y sanción contra los servidores públicos involucrados tanto en su elaboración como en su emisión.

**xiv)** En lo que respecta en su argumento donde el recurrente: *Alega la nulidad de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, por fractura del artículo 28 de la Ley N° 2341, argumentando que un elemento básico de comprensión de un sujeto pasivo de la relación con entidades como la ATT es lograr conocer los fundamentos o motivos de la decisión por la cual una entidad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley N° 1178, lo que no fue cumplido por la Resolución de Revocatoria; se reitera que al haber la ATT desestimado el recurso de revocatoria por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa, el Ente Regulador no ingreso a efectuar un análisis sobre el fondo de la reclamación, lo que no constituye que dicha resolución no cuente con la debida motivación y fundamentación, toda vez que cumplió los lineamientos previstos en la Resolución Ministerial N° 243.*

**xv)** En cuanto a su argumento donde el recurrente expresa que: *La ATT en el acto administrativo debe exponer un nexo de causalidad lo que en derecho administrativo se denomina motivación, fundamentación u subsunción administrativa, señalando que no conoce los fundamentos o motivos jurídicos por los cuales se desestima su reclamo y la vía impugnatoria, acompañando su razonamiento con lo establecido en las Sentencia Constitucional N° 12/02 – R de 9 de enero, 1523 /04 –R de 28 de septiembre, 682/04 de 06 de mayo, 905/06 de 18 de septiembre, 717/06 – R de 21 de julio, 505/06-R de 31 de mayo y 1369/01-R de 19 de diciembre; es necesario recordar al recurrente que la Resolución de Revocatoria explico porque razones consideró que el mismo fue planteado fuera del plazo e incluso ingreso a realizar el análisis respecto a sí se configuraba o no la nulidad planteada por el mismo, no obstante de que su memorial de nulidad fue presentado fuera del plazo establecido, pues no puede dejarse de lado que el Parágrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, determina: “II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”, en tal sentido no se advierte que la Autoridad Regulatoria haya emitido la resolución de revocatoria, sin el respectivo fundamento y motivación.*

10. En razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

11. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO – INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Diego Alejandro Peñaranda Espinoza, Iván Josué Barrenechea Márquez y Roly William Montaña Mamani, en representación legal de la Fundación DIACONIA FONDO ROTATIVO DE INVERSIÓN Y FOMENTO – INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO “DIACONIA FRIF – IFD”, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2023 de 15 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitir un informe, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos, respecto a los hechos denunciados por el recurrente, en el que se haga conocer las acciones asumidas por dicha entidad.

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Ing. Edgar Montano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

